


PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE



ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO



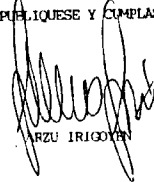
EFRAÍN OLIVA MURALLEZ
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-



PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ARZU IRIGOYEN



General de División
JULIO ARNALDO BALCON TURCIBO
Ministro de la Defensa Nacional

DECRETO NUMERO 117-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es importante regular en una forma precisa y ordenada las placas de circulación de vehículos para evitar su uso por personas o entidades no autorizadas.

CONSIDERANDO:

Que en tratados, convenios y otros instrumentos internacionales, se establecen privilegios e inmunidades que es conveniente regular, particularmente en materia de circulación de vehículos Oficiales, de Cuerpo Consular, Cuerpo Diplomático y de Misiones Internacionales, para evitar que se haga mal uso de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la placa de circulación es la identificación visible de registro único y permanente de los vehículos, y sus características estarán establecidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, además que a cada vehículo corresponde un solo juego (dos placas) y una sola tarjeta de circulación, que contendrá los datos establecidos en el reglamento y que serán objeto de registro en el Departamento de Registro y Control de Asignación de Placas de Vehículos

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY REGULADORA DEL USO DE PLACAS DE CIRCULACION DE VEHICULOS"

ARTICULO 1. Se crea la Sección de Registro y Control de Asignación de Placas de Circulación de vehículos dentro del Registro Fiscal de Vehículos, que tendrá a su cargo el control y la asignación de placas Oficiales, Cuerpo Diplomático y Misiones Internacionales, vehículos oficiales al servicio de funcionarios a nivel superior de los Organismos del Estado, con el Escudo de Armas de la República de Guatemala. La Sección de Registro y Control de Asignación de Placas de Circulación podrá recomendar nuevos diseños de éstas, con base en nomenclatura alfanumérica emblemas y colores para uso oficial, diplomático o de uso para misiones internacionales, previo dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que las proporcione el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 2. Todo vehículo que circule en el territorio nacional, debe poseer una tarjeta de circulación que permita su identificación plena, la cual deberá contener los siguientes datos: a) Número de placas; b) Nombre del propietario; c) Dirección del propietario; d) Municipio y Departamento; e) Número de registro de tarjeta; f) Uso del vehículo; g) Tipo; h) Marca; i) Línea o estilo; j) Color; k) Serie; l) Modelo; m) Número de motor; n) Número de chasis; ñ) Centímetros cúbicos del motor; o) Cilindros; p) Tonelaje; q) Número de asientos; r) Número y fecha de tarjeta de solvencia; s) Número de póliza de importación; t) Título de propiedad; u) Otros datos que defina la sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos. La tarjeta de circulación identificará a un solo vehículo. Quedan prohibidas tarjetas de identificación múltiple.

ARTICULO 3. Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier tipo con placas que hayan sido asignadas a otro vehículo, independiente de la serie a que correspondan.

ARTICULO 4. La sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos, es la encargada de la custodia de las mismas, y recibirá del Ministerio de Relaciones Exteriores, el requerimiento que efectúen las misiones diplomáticas, consulares o misiones internacionales, para que se les proporcionen las placas. Las misiones internacionales, consulares y diplomáticas remitirán cada año, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, un listado de sus vehículos a efecto de que el registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos se mantenga actualizado.

ARTICULO 5. La Policía Nacional o el Ministerio Público procederán a detener los vehículos que circulen con placas que no les correspondan y a consignar a su conductor ante la autoridad jurisdiccional competente o dar el aviso correspondiente cuando se trate de personas que gozan de inmunidad por razón de tratados, convenios, u otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 6. Las placas de circulación que hayan sido asignadas directamente a las personas que por su misión en Guatemala gozan de exoneración de pago del Impuesto de Circulación de Vehículos y tengan derecho a usar placas con distintivos especiales, ya sean diplomáticos, funcionarios de misiones internacionales o parlamentarios centroamericanos, deberán ser devueltas al cesar en sus funciones o al vender el vehículo para el cual fueron asignadas.

ARTICULO 7. Los representantes guatemaltecos ante el Parlamento Centroamericano no están exonerados del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos ni tendrán derecho al uso de placas con distintivos especiales, salvo convenio, tratado o acuerdo internacional.

ARTICULO 8. Salvo lo establecido en tratados, convenios u otros instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, se prohíbe la circulación de vehículos sin placas debidamente autorizadas por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos.

ARTICULO 9. Se prohíbe la circulación de vehículos con las placas dobladas; deterioradas, ocultas o cubiertas, parcial o totalmente con cualquier tipo de material que impida su visualización, identificación o control, por parte de las autoridades encargadas de su control en el país.

ARTICULO 10. A quien transgreda las normas establecidas en esta ley, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal.

ARTICULO 11. Cuando se trate de vehículos de las misiones diplomáticas, o de misiones internacionales acreditadas legalmente en la República de Guatemala, las misiones enviarán anualmente el listado de los vehículos a su servicio. Este listado servirá a la sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos con el objeto de poder identificarlas por parte de las autoridades civiles y militares del país.

ARTICULO 12. Para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre, se considera como Aduana de destino la respectiva aduana de ingreso; la que únicamente autorizará el despacho, previo pago de los impuestos de importación, correspondientes exceptuándose los vehículos

automotores que ingresen al país en tránsito o que ingresen en vía de turismo; para lo cual pagarán un impuesto por internamiento temporal en concepto de turista, lo cual deberá ser legalmente aprobado por la persona que aparece como propietario. Caso contrario, tendrá que cancelar el impuesto de importación al tenor de lo que prescribe el Código Aduanero Centro Americano y sus reformas.

ARTICULO 13. Todo vehículo, que ingrese al país será identificado plenamente por las autoridades de la Aduana, por la que se efectúe el internamiento del vehículo, con el objeto de que si no hay ningún problema administrativo legal, se autorice su ingreso al país. La persona que lo introduce, deberá acreditar la propiedad del o de los vehículos que pretenda ingresar al país.

ARTICULO 14. De conformidad con los convenios y tratados internacionales vigentes y ratificados por Guatemala, están exentos del pago de los impuestos de importación: a) los turistas; b) los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país; c) de extranjeros en tránsito por el territorio nacional; d) de organismos internacionales de los cuales Guatemala sea miembro activo o de los funcionarios de tales organismos cuando vengan al país a cumplir misiones oficiales; e) de extranjeros que conduzcan pasajeros con fines de visita a lugares comprendidos en las zonas fronterizas, por las cuales se internen, delimitadas por las autoridades de migración y cuya permanencia no exceda de setenta y dos horas contadas desde su ingreso al territorio nacional.

ARTICULO 15. La calidad de turista se comprobará por el respectivo pasaporte extranjero.

ARTICULO 16. Cuando se trate de vehículos de misiones diplomáticas, o misiones internacionales acreditadas legalmente en la República de Guatemala; éstas enviarán a la sección de registro y control de asignación de placas de circulación de vehículos; información sobre las características del distintivo que utilizarán en los vehículos, con el objeto de poder identificarlos por parte de las autoridades civiles y militares del país.

ARTICULO 17. Llenados todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, se le colocará al vehículo automotor el distintivo de seguridad correspondiente, el que tendrá impresa la fecha de ingreso y el tiempo autorizado de permanencia en el territorio nacional. Cumplido dicho plazo, si el vehículo no egresa del país, deberá procederse al pago de los impuestos de importación, de conformidad con el listado emitido anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 18. La persona que ingrese al país uno o más vehículos que aparecieren con la calidad de turista, podrá circular por treinta días en el territorio nacional y si, vencido el plazo de permanencia autorizada, no abandonaren el territorio nacional, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad aduanera y fiscal más cercana, con el objeto de proceder al pago de los impuestos de importación correspondientes.


ARTICULO 19. Los vehículos que se hace referencia en las literales a) y d) del artículo 14 de la presente ley, podrán circular en el territorio nacional, con las limitaciones contenidas en los artículos once y catorce de la presente ley.


ARTICULO 20. Se deroga el Decreto Número 479 del Presidente de la República emitido el 30 de noviembre de 1955, y publicado en el diario oficial el 2 de diciembre de 1955, y todas las leyes, acuerdos y reglamentos que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 21. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS AMÉRICO GARCÍA REGAS
PRESIDENTE

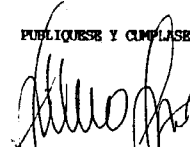

ENRIQUE ALEJOS LOISE
SECRETARIO


FABIÁN OLIVA MUBALLES
SECRETARIO

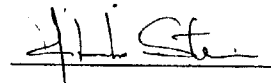


PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis..

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ARZU IRIGORYEN




Eduardo Stein
Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 119-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la legislación en materia de contencioso administrativo, con el objeto de estructurar un proceso que, a la vez que garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la juridicidad de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de los intereses particulares.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Título I. Diligencias Previas

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. DERECHO DE PETICIÓN. Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.-

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.-

Artículo 2. PRINCIPIOS. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

Artículo 3.- FORMA. Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.-

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto, o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.-